

JUZGADO POLICIA LOCAL PUERTO VARAS

OFICIO N° 648-13.-

Puerto Varas, Julio-26-2013.-

Adjunto remito a Ud, copia de la sentencia en causa Rol N° 3.826-12, por infracción a la Ley de N° 19.496, Diego Lira Malina Contra RIPLEY Comercial Eccsa S.A.

Saluda atentamente a Ud.

POR EL JUEZ

Carlos Uttoa Navarro

Secretario titular

SEÑORES:

SERNAC

PUERTO MONTT.-



I.MunIclpalIdad de Puerto Varas -San Francisco 413. (56) • (065) - 361 100 Fax/31U 343 www.ptovaras.c/
Región de Los Lagos-Chile

CUBINATINY CINCO I X

Puerto Varas, siete de Febrero del año dos mil trece.-VISTOS:

5 cOlnparece QIEQQ, LIRA MOLINA, A fojas ingeniero comercial, domiciliado en la Ruta 225 I(ilómetro 20, quien infraccional interpone denuncia en contra de la firma Ripley (Comercial Eccsa S.A.), con domicilio en calle Huérfanos N° 1054, 4º piso, Santiago, por infracciones a las normas sobre protección al El representante de esta sería, según consumidor. se ve de las diligencias de fojas 19, Alejandro Fridman Pirozanky.

Expone que el 27 de marzo de 2012 compró a la denunciada, por Internet, entre otras cosas, una cama tipo box spring tamaño super king, por un total de \$ 737.952, suma de la cual \$ 540.000 c~rresponden a la cama.

Agrega que el pedido fue recibido en Puerto Varas el 03 de abril de 2012, comprobándose que estaban todos los elementos. Sin embargo, el día 11 de dicho mes procedió a armar la cama, constatando que el carro que sostiene las bases de la cama no correspondía a la medida comprada, sino que a una cama de menor tamaño.

Al día siguiente se comunicó con el servicio al cliente de la tienda, donde se comprometieron a una respuesta dentro de tres días, lo que no ocurrió. Ante la falta de respuesta, el 29 de abril presentó un reclamo al Sernac, y ese mismo día lo llamaron de Ripley informando que le cambiarían el carro, para lo cual necesitaban un plazo de treinta días, plazo que aceptó, pero al



comentar que \'\a\)la hecho un reclamo al Sernac, le replicaron que debían espera la resolución de dicho servicio.

El \4 ele \\'\a)'o e\ ~etnac, \e \nlotma C\,uee\ ~ta'\1eeQ.atna acogía el reclamo, aduciendo que el plazo máximo de reclamar era de 48 horas.

En las semanas siguientes efectuó numerosas llamadas a Ripley intentando una solución, sin resultado, razón por la cual interpone esta denuncia.

En el primer otrosí interpone demanda en contra de la denunciada, pidiendo la suma de \$ 540.000 por concepto de "costo de oportunidad" por haber pagado dicha suma sin poder usar el producto. Ademús, demanda otro tanto por concepto de daño moral. Todo esto con reajustes, intereses y costas.

Acompafía él fojas 1 a 4 guía de despacho indicando entrega del producto y número de boleta, dos fotografías del producto erróneo, lista de llanlados a Riplcy, y respuesta de dicha firma al Sernac.

A fojas 27 contesta por escrito la denunciada y demandada, y luego de una excepción de incompetencia rechazada de plano, y de una excepción de prescripción que sería rechazada a fojas 34, contesta solicitando rechazo de la denuncia y demanda por cuanto el producto habría sido despachado con todas sus partes y en perfecto estado, y si se condena a devolver el dinero, debería tanlbién devolverse el producto.

Aconlpaña la denunciada a fojas 23 y siguientes, copia del

CUARANTAYS: RTh. 47.



documento de términos y condiciones de las transacciones por Internet de Comercial .Eccsa S.A.

A fojas 30 se realiza el comparendo, en el que se acompaña el escrito antes mencionado, el que se reanuda a fojas 41, ocasión en que se llama a c011cil;ación sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

En la mIsma audiencia declaran los testigos Galvarino Segundo Aguilar Nail, y Juan Atilio Garrido Vega, el primero de los cuales es tachado.

A fojas 40 se a compaña copia de la boleta de compra.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

1.- RESPECTO DE LA TACHA.-

1.- Que en la audiencia de fojas 41 es tachado el testigo Galvarino Segundo !\gu ilal' Nail, por cuanto interrogado al respecto expone que es anligo del 5e110r Lira, se conocen desde hace dos a tres años porque trabajaba en la Universidad Gabriela Mistral, en donde Lira estudiaba.

Contestando, el actor señala su relación con el testigo se angina en su calidad de aluI11110de la Universidad, en donde dicho testigo es auxiliar y ha efectuado algunos trabajos en su casa, nunca han salido juntos ni se han visitado ni se hablan por teléfono.

2.- Que si bien el actor declara que es amigo del demandante, lo concreto es que de sus dichos se desprende que su amistad no es de carácter íntimo, como le atribuye la contraparte, ni se ve que sea tal gravedad con10 para raltar a la verdad, de manera C\ue la tacha será techa:z.auü.

\\.- 'EN <u>C\JA.N1'O</u> <u>A.L **l3'ONDO.-**</u>

- 3.- Que son hechos de la causa, que el 27 de marzo de 2012 Diego Lira Molina compró por Internet a la empresa Ripley, entre otras cosas, una cama tipo box spring tamaño super king, la cual fue oportunan1cnte recibida.
- 4.-Que con el testimonio de los testigos Aguilar y Garrido se encuentra acreditado que el carro que soporta la cama no correspondr;] ", al 111odclo, sino que era de menor tamaño.
- 5.-Que, asilTlismo, se encuentra acreditado que el mencionado Lira llan1ó repetidamente a la empresa vendedora, sin que se haya solucionado el problel11a, de hecho a fojas 4 consta que Ripley tiene la política de aceptar reclamos solo dentro de 48 horas desde la entrega.
- 6.- Que de dichos antecedentes se desprende que la denunciada infringió las normas sobre protección al consumidor, toda vez que una de las obligaciones básicas del proveedor es respetar los términos, condicion(~s o modalidades conforme a las cuales se

CUARANTA YNORUR. UY.



conv1110 la entrega del bien, según el artículo 12 de la ley respectiva, siendo obvio que dicha obligación se concreta en entregar opo11unamente el bien que ha sido comprado, con todas sus piezas, y no con elc111entos equivocados.

- 7.- Que, por otra parte, el proveedor también incurrió en al artículo 20 de la Ley respectiva, al no cUlnplimiento (1 ja opción ejercida por el consumidor, que fue la de cambiar la parte, pieza o elemento que no correspondía a las! especi flcaciones (Ielra b), y tan1bién infringió el artículo 23 por' menoscabo por fallas en la medida causado entregado.
- 8.- Que agrélva esta actitud del proveedor el hecho de que pretenda fijar por sí y ante sí un plazo de 48 horas para reclamar el defecto, contraviniendo claran1ente el plazo legal de tres meses fijado Jlor el artículo 21 de la Ley respectiva.

~1V: RESPECTO DE LA ACCIÓN CIVIL.-

- 9.- Que el actor ha interpuesto demanda civil demandando un dalio emergente por la SU111ade \$ 540.000, que consistiría en la pérdida del cO(1io de oportunidad por haber pagado en el mes de mm'zo de 2012 por un producto que todavía no ha podido usar, y similar sunu u título de daño moral, con reajustes, intereses y costas.
- 10.- Que el ~inículo 3° de la Ley de Protección a los derechos de los ConsLlll1idorcs establece el derecho de los consumidores a la indemnización de todos los daños 111ateriales "y morales", de manera que esta últ imé1 es plenanlenteprocedente.

~~~;:h-l:e~:~::rg::t:el~::~s.ml;aa:d: :~0:0:~o

oportunidad por la imposibilidad de uso del bien comprado. Cabe rech::17ar esta pretensión por cuanto tal costo no constituye daño eluergentc.

- 12.- Que., seguidamente, se den1anda igual suma a título de daño n1oral, causado por las 11101estias,numerosas llamadas realizadas y pagachs, sin resultado, tiempo perdido, y sentimiento de impotencia e indefensión al que ha sido sometido por el proveedor.
- 13.- Que [as circunstancias en que se ha dado el caso, analizadas más ~lrriba, hé1ccplenan1ente procedente esta indemnización, toda vcz que cit~~rtnl1lcnteeausa un daño 1110ral el haber adquirido un producto si n poder usarlo y sin que el proveedor se allane a una repanlción del problema, incluso vulnerando la ley atribuyéndose la fijación de un' arbitrario y reducido plazo para el reclamo.
- 14.-Que, por consiguiente, la demanda será totalmente acogida en este aC21pite.
- 15.- Que, respecto de los reajustes, se estará a lo dispuesto en la Ley.

IV. OTROS ASPECTOS.-

16.- Que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala que las multas a que sc reflcre esta Ley serán a beneficio fiscal, norma que debe entenderse túcitalTlente dcrogada o al menos modificada por una ley posterior, cuales la N° 19.816, cuyo artículo 3° reemplazó al artículo



55 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, estableciendo que las lnultas que estos tribunales impongan serán a beneficio de la comuna respectiva, por lo que en definitiva deben ser ingresadas cn arcas nlunicipales.

y visto, (¡demás, lo dispuesto en los artículos 13 y 55 de la Ley N° 15.231; 3, 12, 20., 2], 24, 50, 50 A,50 B, 50 C, y 50 D de la Ley N° 19.496; 1,7,14 Y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PUJ I\IETO: Que se condena a ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSK y, en representación de COMERCIAL ECCSA S.A. (Tienda I~jpley), CtH110 responsable de dos infracciones a la citada Ley 300 19.1 96, por entregar al consumidor un artículo que no correspondíu a 1218 especificaciones del que fuera vendido, y al rehusélrse (a la reposición del mismo, en las circunstancias arriba descri la~, al pago de dos multas a beneficio municipal equivalente a seis Unida,;;l,'s Tributarias Mensuales cada una, es decir, un total de doce de dijlLIS 1 !111dades.

SE(1)Nno: Que se acoge, con costas, la demanda interpuesta en el primer ')trosÍ del escrito de fojas 5, solamente en cuanto se cOl\den,; CO¡Vfl~RCIAL ECCSA S.A. a pagar al actor la suma de \$ 5¿IO,('¡()ü.pnr concepto de daño moral.

·rEl(CE1~.!J:Quc dicha suma se pagará reajustada en la forma dispuesto vi el artículo 27 de la Ley N° 19.496, y sobre la suma así rC;ljll(~tada, :-' l/or el 111isrno periodo de tiempo, se aplicará el interés corriente peQ'(1 operaciones reajustables.

Si no se p,igarc la 111 ulla impuesta en el plazo legal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la citada/Ley Nº 18.287.-

Climpl8sl~ con lo dispuestoo en el artíquio 58 Bis de la Ley No

19.496.-

elE']) o t;}~(#3 **ff .** ¡ ; 5/~2/131

Dictada por el Just titular, don Fernando Yermany Lûckeheide.-

Fuerto Varas, WUINCE DE FEBRERO DEL ANDDOS HEL TRECE.

CERTIFI : que se depositó en la Oticina de Correos
Carta er 112. Sen IMPA a resolución de fojas 452 52

DON DIE DO LIMA

CONFORME A SU ORIGINAL TENIDA A LA VISTA.=

Puerticovarias, 2 6 JVD 2013